



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 16 de Julio de 2020

AUTO INTERLOCUTORIO N° 024

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra al Despacho para proferir la respectiva decisión de fondo que en Derecho corresponda, dentro del presente **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **KATHERINE JOHANA LEAL AYALA** radicado con el N° **2020 - 00012**, informando que la demandada fue notificada personalmente el 03/03/2020 y dentro del término legalmente concedido no contesto la demanda ni propuso excepciones.

ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda, fue instaurada el 19/12/2019, ante este Juzgado correspondiendo al mismo por reparto el 13/01/2020, mediante Auto Interlocutorio N° 092 del 07/02/2020, fue librado el correspondiente mandamiento de pago, en consideración a que la demanda y sus anexos reunían las exigencias tanto formales como sustanciales para ello, y, por contener la existencia de una obligación clara, expresa y exigible con cargo a la deudora, ordenándose pagar a esta las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$59.525.906,48) M/CTE.**, por concepto de Capital representado en el Título Valor PAGARE No. 05706506100168352, pagare que fue aceptado por la deudora y respaldado mediante hipoteca que contiene la primera copia de la Escritura Pública No. 0093 de fecha 05 de Diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauquita (Arauca).
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES OCHENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.080.658,84) M/CTE**, por concepto de Intereses Corrientes o de plazo de acuerdo a la tasa pactada en la Cláusula tercera del PAGARE No. 05706506100168352, sobre el valor de capital; CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$59.525.906,48) M/CTE, desde el 05 de Julio de 2018 (fecha del desembolso) hasta el 05 de Junio de 2019 (Fecha en que inicio la mora).

3. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$37.544,99) M/CTE**, por concepto de intereses moratorios, sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 06 de Junio de 2019 hasta el día 18 de Diciembre de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal liquidados desde el día 19 de Diciembre de 2019 fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a la liquidación del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero que antecede; tasa equivalente a una y media vez del Interés legal, de conformidad con el artículo 884 del C. de Co, sin exceder los límites que señala el artículo 305 del C.P., Tasa igualmente autorizada por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS (\$292.146,00) M/CTE**, por concepto de PRIMA DE SEGUROS, de conformidad con el numeral SEXTO del Título Valor PAGARE No. 05706506100168352, aceptado por el deudor.

La demandada **KATHERINE JOHANA LEAL AYALA**, fue notificada personalmente el 03/03/2020 quien dentro del término concedido no ejerció su derecho de contradicción ni propuso excepciones.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa, se procede a dictar la decisión de fondo que se estime del caso y en derecho corresponda, previo lo siguiente:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo la controversia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

La parte demandada celebró un contrato de mutuo con la parte demandante y para garantizar sus obligaciones aceptó el Pagaré No. 05706506100168352, por valor de SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$60.970.000,00) M/CTE, por concepto del CRÉDITO HIPOTECARIO, pactado en pesos, con el compromiso de pagarlo con sus correspondientes intereses en cuotas mensuales.

Para garantizar la obligación referida, la señora KATHERINE JOHANA LEAL AYALA, constituyó hipoteca abierta de primer grado y cuantía indeterminada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contenida en la primera copia que presta merito ejecutivo de la ESCRITURA PÚBLICA No. 0093, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Arauquita (Arauca), el día 05 de Diciembre de 2017, sobre el Bien Inmueble, predio urbano ubicado en la Calle 19A No 27-24 Barrio Modelo

del Municipio de Saravena (Arauca), con Matricula Inmobiliaria No. 410-3737, cuyos linderos se describen en la citada escritura pública.

La señora KATHERINE JOHANA LEAL AYALA, desde el 05 de Junio de 2019, incurrió en mora y no ha vuelto a cancelar las cuotas pactadas, adeudando por concepto de CAPITAL CREDITO HIPOTECARIO a fecha 18 de Diciembre de 2019 la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS (\$59.525.906,48) M/CTE., haciéndose exigible en forma inmediata, el pago de las obligaciones contenidas en el pagare No 05706506100168352.

El BANCO DAVIVIENDA S.A., ha requerido en varias oportunidades a la demandada KATHERINE JOHANA LEAL AYALA para se ponga al día con las Obligación No 05706506100168352, sin obtener resultado positivo.

En el Numeral Quinto del Pagare No 05706506100168352, se estableció y así lo autorizo expresamente la deudora, que la entidad demandante quedaba facultada para declarar extinguido el plazo que faltare para el pago de deuda y exigir su cancelación inmediata con todos sus accesorios por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, el embargo y o persecución por terceros en ejercicios de cualquier acción que recaiga sobre el inmueble hipotecario.

Se observa de lo anterior, que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada, proviene de ella y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422 del Código General del Proceso.

A su vez el inciso 2 del Art. 440 del C.G.P., contempla:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-examine, la parte demandada fue notificada personalmente el 03/03/2020, de la demanda que se lleva en su contra, quien dentro del término concedido para ponerse a derecho, como ya se dijo no contesto la demanda ni propuso excepciones, y, en consecuencia, se dan los presupuestos procesales de la norma en cita.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juez Primero Promiscuo Municipal de Saravena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de la demandada **KATHERINE JOHANA LEAL AYALA**, de conformidad con lo

dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

SEGUNDO: Por las partes presentar la liquidación del crédito en el presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tasar y por Secretaría liquidar. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

CUARTO: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso. (Inc. 2 Art. 440 C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR este auto por estado (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SARAVERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e61fbe86da4ce2865944cdacdeea35465562e2cdd2220b01551c826b30ca842

Documento generado en 16/07/2020 02:24:22 PM